En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., M. H. c/ P. ART s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)", expte. nro. 154/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2086/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 279), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 256/264? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 256/264, por la que se hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora M. H. B., contra la demandada P. ART S.A. y se la condena a pagar a la parte actora la suma de $42.186, con los complementos que señala. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Por la demandada se apela a fs. 268 y el recurso se concede a fs. 269.

Los agravios se exponen a fs. 270/274.

Primer agravio:

Transcribe en principio el texto de la sentencia que agravia a su parte, referido al reclamo de la actora de los haberes correspondientes a los meses de setiembre

y octubre de 2013, que el fallo entiende que es la propia demandada la que reconoce que en el mes de setiembre/2013 debió haberse abonado la suma de $21.093, con lo que concluye que corresponde viabilizar el reclamo del actor y por los montos especificados en su liquidación de fs. 18 y así lo resuelve en la parte dispositiva de la sentencia. Objeta entonces que el fallo haya entendida la inexacta aplicación de los arts. 7 a 13 de la Ley 24557 y dé lugar a la liquidación de la actora, cuando en rigor el Sr. B. recibió el alta médica el 17 de octubre 2013, con lo que a partir de ese momento cesó la obligación de su parte. La restante argumentación explicita el concepto nuclear precedente, para lo que transcribe las previsiones normativas citadas, destacando que su obligación de pago era mientras dura el período de incapacidad temporaria. Afirma que la sentencia debe ser indefectiblemente revocada, corrigiendo el error de la Sra. jueza de grado y formula la liquidación que en virtud del cese invocado, sosteniendo que solo de máxima podría efectuarse la condena por las suma de $32.660, de lo contrario se generaría un enriquecimiento sin causa.

Tratamiento de los agravios:

Un extenso fallo es el dictado por la Sra. jueza en lo Laboral, donde hilvana el conjunto de elementos concluyentes para su conclusión, que el recurrente no cuestiona. Es mas, transcribe -luego de la amplitud de lo tratado- la conclusión de la sentenciante cuando dice que la propia obligada reconoce que en el mes de setiembre 2013 debió pagar la suma salarial de $21.093.

La recurrente no niega la recepción del juez de tamaña conclusión, en tanto innova con un contexto no argumentado en la contestación de la demanda a fs. 49/56vta. que la incapacidad laboral temporaria concluyó

el 17/10/2013, por lo que no pudo quedar obligada por la reclamación de la totalidad del mes de octubre de 2013.

El monto reclamado por la parte actora es el reconocido por la demandada, expone la sentencia con todas las letras a fs.262vta. y el punto es premisa con la concurría a juicio la actora, porque la ART no contestó la C.D. de fs.117, como tampoco opuso al contestar la demanda negativa específica sobre tal presupuesto demandable (art. 57 L.C.T. y art. 360 Ley XIII cit.). Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Propongo los honorarios del Dr. G. A. C. en 28% y los del Dr. G. A. S., en 25%, de los que correspondan por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada P. ART S.A., fundado a fs. 270/271, contra la sentencia de fs. 256/264, la que se declara firme en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin se proponen los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 256/264, es apelada por la demandada a fs. 268 de conformidad a los argumentos que opone a fs. 270/271 y que le son contestados a fs. 273/274 por su oponente.

El colega que abre el acuerdo prologa su voto reseñando brevemente las posturas de las partes en cuanto a las impugnaciones formuladas y su replica por ambos contendientes, evitando su mera reiteración.

Tras la lectura y valoración de las afirmaciones de la recurrente, vale recordar que reiteradamente hemos adherida a la postura más flexible en cuanto a las exigencias del art. 268 CPr/DJ admitiendo que si se logra cumplir aunque sea mínimamente con aquellos requisitos a fin de preservar el derecho de defensa en juicio, de indudable raigambre constitucional, no cabe propiciar la sanción prevista en el artículo siguiente. No obstante limitare mi interés en aquellos argumentos y prueba que considere conducente a la solución del litigio (ver en igual sentido, *v. gr.*, Fallos 221:37; 222:1186; 226:474; 228:279; 233:47; 234; 250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos).

Curiosamente olvida la recurrente en su queja brindar, aún de manera extemporánea, justificar la falta de contestación a la intimación bajo apercibimiento de fs. 4 (autenticado a fs. 117/118), pese a las consecuencias previstas por la normativa del fuero (arts. 9, 57 y concs. LCT) y menos las razones por las cuales no hizo valer con el ofrecimiento de prueba suficiente el hecho fundamente de sus actual reclamo, supuestamente restrictivo del pago previsto por la LRT, cuando lo dicho resulta para la causa totalmente novedoso al no haber sido invocado en el momento oportuno y demostrar durante el curso del proceso la viabilidad de tal defensa. En tales casos se ha señalado, *v. gr.*, que devienen inaudibles aquellos dichos, en tanto e trata de cuestiones no propuesta al magistrado de primera instancia. Resulta claro que no surge constancia alguna de la demanda que se halla esbozado al particular, lo que lleva a puntualizar que esta sala se encuentra vedada a adentrarse en el análisis del capítulo propuesto, pues uno de los límites a la potestad el tribunal de revisión tiene íntima vinculación con la actividad previa del impugnante, ya que el contenido del recurso debe enmarcarse dentro de

una esfera previamente limitada cual es el planteo introductorio que tiende a la determinación del *thema decidendum* (art. 277 CPr.; ver, *v.gr.*, Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado", t. I, pág. 851; CS Fallos 298:492); dentro de la misma línea se lee fallos que recuerdan que si la defensa no fue opuesta en el responde –aún razonable-, su actual invocación es fruto de una reflexión tardía que no puede ser considerada por este tribunal (art. 280 CPr./DJ) (ver, *v. gr.*, CNTrab., sala V, 15/08/2012 – "Noguera Susana c. Kraft Foods Argentina S. A. y otros" – publicada en Infojus.gob.ar).

Y es que el órgano de revisión no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de la Primera Instancia, ya que al decir de C., a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (ver Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Comentado", ed. Astrea 1985, t. I, pág. 851; Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", ed. Adiar 1961, t. IV, pág. 415; Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot 1978, t. V., pág. 267 y sigtes. y CS, Fallos 298:492, entre otros).

Conforme lo expuesto mi voto es coincidente con el propuesto por mi colega preopinante en cuanto a la desestimación del recurso interpuesto por la demandada debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la propuesta del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada P. ART S.A., fundado a fs. 270/271, contra la sentencia de fs. 256/264, la que se declara firme en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte demandada.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. G. A. C. en el veintiocho por ciento (28%) y del Dr. G. A. S. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara